



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
particulares... 6 Rs. franco de porte.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Relacion de las personas aprehendidas por juego prohibido en la provincia de Iloilo.

D. Anacleto Ledesma, 50 años de edad, de oficio traficante, avecindado en Molo, 100 pesos de multa ó 200 dias de prision.

D. Juan Lacson, 62 id., id., id., avecindado en id., 50 id. ó 100 id. id.

D. Prudencio Mellisa, 66 id., id., id., avecindado en id., 50 id. ó 100 id. id.

Mariano Palma, 27 id., id., id., avecindado en id., 50 id. ó 100 id. id.

Manuel Suguan, 25 id., soltero, id., aveciendo en id., 50 id. ó 100 id. id.

Lo que de órden de S. E. se inserta en la Gaceta oficial.

Manila 9 de Setiembre de 1862.—Baura.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 10 al 11 de Setiembre de 1862.

GEFES DE DIA. Dentro de la Plaza.—El Teniente Coronel D. Joaquin Dominguez.—Para S. Gabriel.—El Comandante graduado Capitan D. Pedro Puentes.

PARADA.—El Regimiento Infantería de Castilla núm. 10. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 10. Vigilancia de compra, núm. 9. Oficiales de patrullas, núm. 9. Sargento para el paseo de los esferas, núm. 8.

De órden del Escmo. Sr. General Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA DEL 9 AL 10 DE SETIEMBRE DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Cardiff, fragata inglesa *Melody*, de 548 toneladas, su capitan Mr. Samuel Ellidjtane, en 152 dias de navegacion, tripulacion 15, con 774 toneladas de carbon de piedra para este Apostadero: consignado á la órden.

De Calatagan en Batangas, pontin núm. 8 S. José, en 6 dias de navegacion, con 32 talsacanes de leña y 400 bayones de ceniza: consignado á D. José Molina, su patron Ventura Isaac.

De Romblon, panco núm. 141 *Sta. Rosa*, en 10 dias de navegacion, con 8000 cocos, 10 tinajas de aceite y 4 cerdos: consignado al arreez Agustin de la Concepcion.

BUQUES SALIDOS.

Para Sidney, fragata americana, *Richard Bustud*, su capitan Mr. H. C. Mitchell, con 15 individuos de tripulacion: su cargamento efectos del país.

Para Melbourne, fragata inglesa *Lady Ann*, su capitan Mr. James Webl, con 23 hombres de tripulacion: su cargamento efectos del país.

Para Laoang en Samar, bergantin-goleta núm. 177 *Magdalena*, su arreez Agustin de la Cruz.

Para Capiz, id. id. núm. 6 S. José, su arreez Estevan Losida.

Para Masbate, id. id. núm. 124 *Sto. Domingo*, su arreez Basilio Villamor; y de pasajero un chino.

Para Legaspi en Albay, id. id. núm. 117 *Legaspi*, su capitan D. Julian Pinto; y de pasajeros un cabo primero de artillería, licenciado por cumplido, uno idem 2.º dos artilleros tambien licenciados por inútiles y dos quintos rechazados del mismo cuerpo.

Para Sibuyan en Romblon, id. id. núm. 88 *Bella Celestina*, su arreez Juan Apolinario.

Para Calapan en Mindoro, pailebot núm. 64 *Soledad*, su arreez Espiridion Decena.

Para Luban en id., pontin núm. 194 *Ulises*, su arreez Victorio Flores.

Para Sibuyan en Romblon, pontin núm. 313 *Sto. Niño*, su arreez Juan de los Santos.

Para Calamianes, pañuello núm. 159 S. Agustin, su arreez Celestino Reinoso.

Manila 10 de Setiembre de 1862.—Pedro C. Tazonera.

Escritania de Marina del Apostadero de Filipinas.

El día quince del mes actual á las doce del día y ante la Junta económica del Apostadero que se reunirá en la casa Comandancia general del Arsenal de Cavite, tendrá lugar la licitacion pública del servicio de pasajeros en los vapores-correos, establecidos entre Manila y Hong-kong, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta. Manila 8 de Setiembre de 1862.—Nicolas Avila.

INTERVENCION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.—

Pliegos de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la asistencia y servicio de pasajeros en los vapores-correos del Estado establecidos entre Manila y Hong-kong.

Obligaciones del contratista.

1.ª Será la de atender á la manutencion y esmero del servicio de los pasajeros, segun sus clases, que trasporten los referidos buques.

2.ª Para este especial y exclusivo objeto, nombrará para cada buque un mayordomo, un cocinero, y un ayudante; un panadero, y un criado para cada tres pasajeros de camara, sea cual fuere la edad de estos.

Todos estos dependientes los pagará el contratista por su cuenta.

3.ª El contratista por si en Manila, y en Hong-kong por medio de la persona que nombre al efecto, se encargará de la espendicion de billetes á los pasajeros, sin distincion de ninguna clase, exigiéndoles previamente los respectivos pasaportes.

Tendrá un especial cuidado de anotar en los billetes el número de bultos que constituyan los equipages de los pasajeros: no pudiendo el mayordomo á quien se declara esta incumbencia, darles posesion de sus alojamientos, si se omitiese alguno de estos requisitos.

4.ª El contratista en Manila y su correspondiente en Hong-kong entregarán al mayordomo nota duplicada y nominal de todos los pasajeros que conduzca el vapor de su destino, en la cual se espresa la clase de pasaje de cada uno y cantidad percibida en este concepto y en el de exceso de equipage si lo hubiese, cuyos documentos presentará el mayordomo sucesivamente al Comandante y Contador para que en ellos firmen el visto bueno é intervencion respectivos.

5.ª A la llegada de los buques á Manila, el contratista recogerá del mayordomo las notas de que trata la condicion anterior reservando una de ella, para servir de justificantes en su cuenta segun se espresa en la condicion 25.

6.ª Será obligacion del contratista el entregar á los mayordomos de los vapores un ejemplar de las instrucciones de su servicio á bordo, segun aparezca en el núm. 1.º de los documentos unidos á este pliego de condiciones.

Dichos mayordomos serán responsables para con el contratista del exacto cumplimiento de esta contrata y de las instrucciones que de él reciban al efecto: mas no por esto podrá considerarse exento dicho contratista, de la responsabilidad consignada en la condicion 23.

7.ª Se obliga el contratista á suministrar á bordo á los pasajeros de popa, el número y clase de alimentos cuyo pormenor se detalla en la condicion 9.ª

Para este fin recibirá de la Marina los útiles de mesa, cama y demás necesarios para el servicio de doce pasajeros que es el número probable de los, que se calculan entre Manila y Hong-kong en cada viaje de los

vapores-correos: siendo obligacion del contratista el reponerlos cuando se pierdan ó inutilicen, pues deberá entregarlos por completo al finalizar su compromiso.

8.ª No podrá el contratista ni sus dependientes exigir de los pasajeros, ni admitir otros emolumentos que el pago de las cantidades que respectivamente señala la tarifa núm. 3 que estará de manifiesto al público en la Capitanía del puerto de Manila, en la casa consular de Hong-kong y en las cámaras de los pasajeros de los vapores.

Si se averiguase que algun pasajero hiciese viaje en dichos buques sin haber satisfecho el valor fijado á su billete, lo pagará doble el contratista, sin que se le haga abono alguno por el gasto que haya ocasionado.

9.ª El contratista se obliga á proveer á los pasajeros de popa, los alimentos siguientes.

Al desayuno.

Chocolate, té ó café, con mantequilla, bodigos y pan ó galletas y azúcar refinada de pilon.

Al almuerzo.

Un plato de huevos fritos.
Uno de bistec ó carne asada.
Uno de carne con salsa.
Uno de pescado frito ó asado.
Uno de idem con salsa.
Dos platos de aves.
Queso de bola ó de plato.
Frutas (dos clases.)
Dulces (dos clases.)
Café ó té, con azúcar refinada de pilon.
Vino tinto, jerez y cerveza.

A las once.

Queso de bola ó de platos.
Frutas (dos clases.)
Galletas, pan y mantequilla.
Vino tinto, jerez, ginebra y coñac.

A la comida.

Sopa de pan, arroz, pasta ú otras variadas.
Dos frituras.
Dos platos de carne como en el almuerzo.
Dos idem de pescado idem idem.
Dos idem de aves variadas.
Dos pasteles.
Dos ensaladas (cruda y cocida.)
Queso de bola ó de plato.
Frutas de dos clases.—Dulces de dos clases.
Café ó té, con azúcar refinado de pilon.
Vino tinto, jerez y cerveza.

De ocho á diez de la noche.

Té ó café con azúcar refinada de pilon.
Queso de bola ó plato.
Galletillas ó pan.
Mantequilla.
Coñac y ginebra.

En el almuerzo y la comida se servirá á la mesa pan fresco y de dos distintas hornadas.

Los mismos alimentos se deberán proveer á los pasajeros de menos de diez años de edad.

No estará obligado el contratista á dar otros vinos y licores que los que quedan espresados; pero deberá tener repuesto de champaña, coñac, cerveza, bebidas gaseosas y licores, que le pagarán por separado los pasajeros que lo pidan; á los precios que señalen las tarifas espuestas al público.

10. A los pasajeros de la clase de criados y á los que, sin serlo, satisfagan igual pasaje que aquellos, estará obligado el contratista á servirles, por medio de sus dependientes, un desayuno de café ó té con azúcar corriente y pan; un almuerzo de tres platos; la comida con sopa variada y cuatro platos; y de noche café ó té con pan.

11. Los víveres han de ser de superior calidad, bien condimentados y servidos con todo esmero y aseo.

Si tanto en esto, como en cualquier otra parte del

servicio de pasajeros, se diese lugar á quejas que obliguen á la instrucción de sumaria de que trata el artículo 7.º de las instrucciones á los Comandantes de los vapores-correos que al final se acompañan, será responsable el contratista de la multa que se le imponga que podrá ser la de no abonarse el todo ó parte según los casos, de las cantidades que por cada pasajero le señala la tarifa núm. 3.

Las comidas serán á las horas marcadas en las instrucciones de policía, que en lugar conveniente deben fijarse en tablillas, para conocimiento de los pasajeros.

El agua necesaria para todo el servicio de pasajeros, será facilitada por el buque, el cual, también proveerá de carbón ó leña para las cocinas y para los pasajeros de sobre cubierta sin comida.

El Comandante del buque designará el local necesario para depósito de viveres y repuesto espresado.

En tablillas ó cuadros se colocarán de manifiesto en las cámaras de los vapores, copias literales de las condiciones 8.ª, 9.ª, 10, 11 y de estas dos últimas, en la cara de proa del palo mayor ú otro lugar, que designen los Comandantes.

En los billetes se espresará que los pasajeros sea cual fuere su clase, tienen derecho á enterarse de la letra de dicha condiciones:

12. Debiendo satisfacerse al contratista el tanto de pasajeros por el número de días de viaje, se entenderá que deberán contarse estos, desde la hora antes de la comida, hasta la hora después de ella á su llegada; teniendo presente que los pasajeros deben estar á bordo cuatro horas antes de la salida y podrán detenerse cuatro horas después de la llegada.

Licitacion.

13. La contrata se adjudicará por licitacion pública y solemne, que se verificará ante la Junta económica del Apostadero en el día y hora que previamente se designe por medio de avisos en la *Gaceta de Manila*.

14. La licitacion se verificará por pliegos cerrados, contrayéndose precisamente las proposiciones que se hagan á la forma y concepto del modelo adjunto número 4; y las que aparezcan sin los requisitos de este, serán desechadas desde luego.

Asi mismo se desecharán las proposiciones en que se fije á este servicio mayores valores que los que señala como tipos admisibles la nota adjunta núm. 3.

Los rebajas que se hagan serán, de un tanto por ciento sobre todos los objetos de este servicio.

15. Reunida la corporacion de que hace mérito la condicion 13, los interesados que hayan de presentar los pliegos de proposiciones, espondrán al Presidente durante el espacio de treinta minutos, contados desde la hora en que empiece el acto, las dudas que se les ofrezcan, pidiendo las explicaciones que creyeren convenientes; en la inteligencia de que, transcurrido aquel tiempo, se dará principio á la entrega de los pliegos, sin admitir observacion, ni dar esplicacion alguna que interrumpa el acto.

Darán principio á este los licitadores, entregando al Presidente los pliegos cerrados y documentos de depósito á que se refiere la condicion 20: cuya operacion se hará en el término de otros treinta minutos contados desde que espire el fijado anteriormente para las explicaciones.

Dichos pliegos se numerarán por el orden en que se reciban, y después de entregados, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

16. Espirados los treinta minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á su apertura por el orden rigoroso con que fueron numerados, leyéndose en alta voz y se adjudicará el remate terminantemente y en el acto por la Junta económica, al mejor postor que hubiese llenado las condiciones prefijadas.

Se entenderá por mejor postor al que, sugetándose á las condiciones de este pliego, proponga precios mas bajos.

17. Terminado el acto se devolverán á los interesados los justificantes de garantía, que les autorizaron para tomar parte en él, á escepcion de los que pertenecian á la persona ó personas á cuyo favor resulte el remate, que se retendrán hasta el otorgamiento de la escritura: pero la cantidad del depósito quedará á favor de la Hacienda si el rematante ó rematantes no se presentasen á cumplir su compromiso ó no hubiesen otorgado la escritura antes de diez dias contados desde el siguiente al en que se les adjudique el remate.

18. Si del remate resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal entre los interesados en ellas. Esta licitacion, tendrá lugar durante el espacio improrrogable de quince minutos, pasados los cuales terminará el acto á disposicion del Presidente, previéndolo antes por tres veces. Las Bajas á que dé lugar la licitacion abierta en estos casos, seguirán el orden señalado en la última cláusula de la 14.ª condicion.

19. Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó mas socios, porque en este caso serán estensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se exigirán por la via de apremio y procedimientos administrativos, según el artículo 11 de la ley de contabilidad y administracion del Estado de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

Garantía á la Hacienda.

20. El derecho para presentarse como licitador, siempre que tenga aptitud legal, se adquiere consignando en la Tesorería general de estas Islas doscientos pesos fuertes

en metálico ó en billetes del Banco Español Filipino de Isabel II.

A los pliegos cerrados de proposicion, se ha de acompañar, como queda dicho, las cartas de pago que acrediten el depósito de la citada cantidad; siendo admitidos á la licitacion, con las condiciones espresadas, los españoles residentes en las Islas ó fuera de ellas y los extranjeros en igual situacion, bien presentándose por sí en el primer caso, ó por medio de apoderado competente autorizado en el segundo; entendiéndose que en ambos, han de constituirse á la responsabilidad que les influyen las leyes anteriores á su contrato, siendo justificables por ellas en todo cuanto á él se refiera, tanto los interesados como sus bienes, muebles é inmuebles, si son extranjeros residentes en las Islas y lo mismo sus apoderados, si los principales residiesen fuera para lo cual se entiendo igualmente que renuncian á todo fuero y privilegio de escepcion por extrangeria, sugetándose sola y esclusivamente á la accion de los tribunales que se marcan en este contrato.

21. Para responder el contratista al exacto y puntual cumplimiento de su compromiso, presentará carta de pago que acredite el depósito en la citada Tesorería general de mil pesos fuertes en metálico ó en billetes del Banco Español Filipino de Isabel II.

Disposiciones generales.

22. La vigilancia para el cumplimiento de esta contrata se comete al Comandante general y al ordenador del Apostadero respectivamente.

Los Comandantes de los buques, como responsables de cualquiera falta que ocurra á bordo, vigilará también su cumplimiento y tomarán las disposiciones que consideren oportunas, para cortar todo abuso que se introduzca en este servicio, fuera de la capital.

23. El contratista será responsable judicial y extrajudicialmente de los daños y reclamaciones que se aduzcan en Manila y Hong-kong por quejas justificadas de los pasajeros, sobre el cumplimiento de su compromiso.

24. Interin no haya interrupcion en las expediciones quincenales de los vapores-correos, no podrán los demás buques de guerra transportar pasajero alguno á Hong-kong ni á Singapur.

25. El contratista formará una cuenta por cada viaje redondo de cada uno de los vapores-correos dividida en dos partes. En la primera, ó sea productos íntegros, aparecerá el importe de los billetes y del exceso de carga de los pasajeros justificado con la nota que determina la condicion cuarta; y en la segunda parte, ó sea gastos, se espresará el abono que el Tesoro hará al contratista por cada pasajero, así por su manutencion y servicio, como por el tanto por ciento sobre el importe íntegro de los productos.

La espresada cuenta deberá el contratista remitirla al ordenador del Apostadero, antes de cumplir ocho dias de la llegada de los vapores; y pasará á la Intervencion del mismo para que procediendo á su exámen y liquidacion, se den los avisos y órdenes convenientes al ingreso en la Tesorería general del producto íntegro del viaje redondo, y se espidan libramientos del importe de los gastos competentemente justificados.

26. En caso de fallecimiento del contratista, ha de continuar el suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los cincuenta dias siguientes, si antes no se pusiese este servicio á cargo de otro contratista ó de la Administracion; pero si á los citados herederos ó albaceas testamentarios conviniese continuarlo bajo las mismas condiciones, siempre que el término de ellas no haya fenecido, podrán verificarlo, esponiéndolo oficialmente al ordenador del Apostadero, quien lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta Económica.

27. La duracion de esta contrata, será de veinticuatro viajes redondos de los vapores-correos entre Manila y Hong-kong.

28. Si se declara la rescision de esta contrata por no llenar el interesado las formalidades de la escritura de que trata la condicion 19, se procederá á nuevo remate, según el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y en caso de que hubiese diferencia de valores en perjuicio de la Hacienda entre el primero y segundo remate, será de cuenta del que remató en primer término, así como de los daños y perjuicios que se justifique haberse causado por la demora inferida; para cuya responsabilidad servirá de garantía el depósito, sin perjuicio de las demás providencias que se dicten de conformidad con el referido artículo 5.º

29. El contratista y sus dependientes gozarán del fuero de Marina en las causas civiles y criminales que tengan relacion con el cumplimiento de esta contrata.

30. No podrá el contratista subarrendar ó transmitir este servicio sin el conocimiento y acuerdo de la Junta económica del Apostadero.

31. Serán de cuenta del mismo contratista los gastos de la escritura de otorgamiento y seis copias testimoniadas, que habrán de distribuirse á la Comandancia general, Ordenacion, Intervencion y á cada uno de los Comandantes de los tres vapores-correos que hoy existen en este Apostadero.—Cavite 5 de Setiembre de 1862.—Jacinto Belando.

NUM. 1.

Instruccion que han de observar los mayordomos de los vapores que hacen servicio de correos entre Manila y Hong-kong.

1.ª Serán nombrados por el Asentista y aprobado que sea su nombramiento por el Escmo. Sr. Comandante general del Apostadero deberán presentarse al Co-

mandante del buque para poder ejercer su encargo entregándole la órden de embarco que anteriormente habrá recogido de la Mayoría general.

2.ª Obedecerá á bordo estrictamente las órdenes del Comandante y demas Oficiales, siendo considerado por los individuos de la dotacion del buque en concepto de la clase que desempeña.

3.ª Será de su cargo cuidar escrupulosamente el comportamiento de la servidumbre para con los pasajeros, cuidando se presenten siempre decentemente vestidos, dando cuenta al Comandante de cualquier falta que en sus sirvientes note.

4.ª A las reclamaciones ó exigencias de los pasajeros contestará siempre con la mayor cortesía, remediando lo que á él corresponda y dando cuenta al Comandante.

5.ª Designará á cada pasajero su respectivo alojamiento, indicándole la parte de equipage que en él pueda tener, cuidando no haya en ellos mas lugares que las de reglamento.

6.ª Si á consecuencia de arribada necesitase alguna cantidad para atender á la compra de fresco, la licitará el Comandante, el cual dispondrá se le facilite por la caja del buque.

7.ª Se le prohíbe terminantemente espendir á dotacion de buque, vinos, licores etc.

8.ª Con arreglo á la condicion 4.ª de la contrata el mayordomo recibirá de los contratistas, nota de cada y nominal de todos los pasajeros, en la cual espese la clase de pasaje de cada uno, cantidad su fecha por este concepto y por el de exceso de equipage si la hubiese; dichos documentos los presentará el mayordomo sucesivamente al Comandante y Comandador para que firmen su V.º B.º é intervencion respectivos.—Cavite 5 de Setiembre de 1862.—Jacinto Belando.

NUM. 2.

Tarifa de los precios de pasaje que deberán pagarse en Manila á Hong-kong y viceversa en los vapores-correos del Estado.

	Niños de mas de 3 años y cubierto ó cabalero	Sobre años y sin cubierto	CRIAJOS	
	de 10. lleros.	de 10. mda.	Euro-peos.	Indi-genos.
De Manila á Hong-Kong y viceversa	80	40	20	20
Ida y vuelta pago anticipado	140	60	30	30

Las señoras y caballeros, tienen derecho á llevar como equipage libre de flete 16 arrobas y 7 arrobas los niños criados y pasajeros de cubierta.

Todo equipage se pesará á bordo al recibirse y cubrirá el exceso que hubiese de los límites señalados, pagará el flete á razon de 0.25 por cada arroba.

No se permiten baules ó maletas en la cámara camarotes.—Cavite 5 de Setiembre de 1862.—Jacinto Belando.

NUM. 3.

Nota espresiva de las cantidades que se marcan como tipos admisibles para el servicio de los vapores-correos entre Manila y Hong-kong.

	Pesos fuertes diarios
Por cada pasajero de popa	10
Por niños de mas de 3 y menos de 10 años	5
Por cada criado europeo	2
Por cada criado indigena	1
Por el servicio de agencia el 5 p ^o sobre el total de pasajes.	

Cavite 5 de Setiembre de 1862.—Jacinto Belando.

NUM. 4.

Modelo de proposicion para presentarse como licitador á la subasta del servicio de pasajeros en los vapores-correos del Estado establecidos entre Manila y Hong-kong.

D. N. . . . vecino de por propia presentacion (ó á nombre de D. N. . . . vecino de para lo que está competentemente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio insertado en la *Gaceta* núm. . . . y del pliego de condiciones de la contrata del servicio de pasajeros en los vapores-correos del Estado, se obliga á cumplir en los precios siguientes

	Pesos fuertes
Por cada pasajero de popa	
Por cada niño	
Por cada criado europeo	
Por cada criado indigena	
Por agencia y consignacion p ^o	

Fecha y firma del proponente.

NUM. 5.

Instruccion para los Comandantes de los vapores del Apostadero que hacen servicio de correos entre Manila y Hong-kong.

1.ª Los vapores-correos entre Manila y Hong-kong son buques de guerra y se rigen por las ordenanzas de la armada y Regles órdenes vigentes en tal concepto el Comandante, oficiales y demas individuos, cumplirán en la parte que les corresponden todo cuanto en ellas se previene.

2.ª Siendo uno de los objetos principales á que destinan estos buques la conduccion de la correspondencia el contador se hará cargo de ella y la entregará el modo y forma que dispone la ordenanza.

3.ª Dispondrá el número de marineros de la dotacion del buque que se han de emplear en la carga y descarga de los equipages.

4. Pondrá su V. B. á la nota que por duplicado se presentará el mayordomo, expresiva de los pasajeros y equipajes que conduzca el buque.

5. Cuando por circunstancia de arribada solicite el mayordomo alguna cantidad para adquisición de fresco, dispondrá el Comandante le sea entregada por la caja del buque.

6. Vigilará el aseo y arreglo de las distintas partes del buque revistando por sí ó por su segundo, las camarillas de pasajeros, servicio de mesas, celando en general el exacto cumplimiento del contratista, haciendo responsable al mayordomo de cuantas faltas ó omisiones advirtiere, dando cuenta al jefe superior del Apostadero de aquellos que juzgase de carácter trascendental.

7. Oír á las quejas de los pasajeros, sirvientes y demas individuos interponiendo su autoridad para remediarlas celando que la tripulación trate á los pasajeros con las consideraciones debidas; mandando instruir sumaria en caso necesario.

8. El Comandante establecerá las horas que para limpieza de los alojamientos conceptuase mas cómodas para los pasajeros. Cavite 5 de Setiembre de 1862. Jacinto Belando. Es copia, Avila.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuación se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeúntes, han solicitado pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Table with 2 columns: Name and Amount. Yn-Quianguan 16978, Mo-Quin-in 17485, Tau-Yacci 15173, Lim-Chion-guan 15150.

Manila 9 de Setiembre de 1862. Baura.

Administracion general de Rentas Estancadas DE LUZON.

Autorizado este Centro por decreto de la Intendencia general de Luzon para contratar en concierto público las obras de reparacion que necesita la Casa Administracion de la provincia de Cavite, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Administracion general el día 15 del que rige á las doce en punto de su mañana, á cuyo fin se halla de manifiesto en el negociado de partes el respectivo pliego de condiciones.

Manila 6 de Setiembre de 1862. Teodoro Roca.

Subintendencia Militar de Filipinas.

Debiendo adquirirse en concierto público el mobiliario y utensilio necesario para las oficinas del Cuerpo Administrativo del Ejército, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Intervencion militar, se convoca para dicho acto, que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 22 del actual ante la Junta reunida al efecto en esta oficina, sita en el edificio de la Aduanas, local que ocupó el Banco Español Filipino de Isabel II.

Manila 10 de Setiembre de 1862. Trujillo. El Secretario oficial 3.º, Rafael de Fantoni.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Romblon, bajo el tipo en progreso ascendente de doscientos treinta y dos pesos cincuenta en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á las diez de la mañana del día ocho de Octubre próximo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con garantía correspondiente estendida en papel del sello en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 6 de Setiembre de 1862. Jaime Pujades.

ORDENACION DE LA ADMINISTRACION LOCAL. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses aprobado por la Junta directiva de Administracion Local en 24 de Noviembre 1861 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de Romblon, bajo el tipo de doscientos treinta y dos pesos en el trienio.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con cantidad ofrecida, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia respectivamente de la cantidad de once pesos sesenta y dos centavos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas pro-

posiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartas por esta orden tendida á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta á sus dueños; á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un 10 % del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, los Jefes de ellas cuidarán bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y pipa.

Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

En el término de cinco días despues de lo que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el irremisible término de dos meses y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª.

El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de Esco. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Jefe de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

Se prohíbe la matanza de hembras excepto las reconocidas como estériles.

No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interés de mediante una certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que los remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien la reclame, serán declaradas decomiso.

El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camarines de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentacion

y cualquiera queja que hubiese por falta de esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del real manto.

El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Basco y Bargas en 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Jefes de provincia, crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicacion de este bando y consiguientemente se prohíbe tambien el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el oficio con que algunos intentarian encubrir su inobediencia ó robo diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo él sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella espresa y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien esto le dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este pais.

ART. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispongan se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo de delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirán la pena que corresponda segun los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, lo conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública á la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno carne de carabao, asiada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicacion de este bando.

El asentista bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifique clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente. Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros abonará cuatro reales por cada uno.

La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unida toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Esco. Sr. Superintendente del ramo.

Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si

así conviniere á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interes puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.—Manila 28 de Mayo de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

Condiciones especiales de este contrato.

1.º Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacár, serán de cuenta del rematante.

2.º Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año de 1862 y decreto de cumplimiento de 29 de Abril del mismo, se ha fijado el 5 p^o para el depósito necesario para licitar, y el 10 p^o de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantiza el contrato.

3.º Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata copias exactas de este pliego de condiciones que ha de servir para la licitacion.

Manila 28 de Mayo de 1862.—Vicente Boltri

MODELO.

D. N. de N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Romblon, por la cantidad de pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito en el Banco Español Filipino de Isabel II, la cantidad de 11 pesos 62 cént. 3/8.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor las obras que se han de ejecutar en la casa real de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion descendente de cuatro mil pesos importe del presupuesto y aumentos aprobados, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion y presupuesto que obra en el expediente de su razon. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29 á horas diez de la mañana del día 27 de Setiembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 27 de Agosto de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego general de condiciones para la subasta de la obra de reparacion de la casa real de Cebú y las de instalacion en ella de las Secretarías del Gobierno Intendencia de Visayas.

1.º Las obras que se han de ejecutar son las que espresa detalladamente el presupuesto que obra en el expediente y los aumentos y aclaraciones de la comunicacion de 27 de Agosto de este año.

2.º Los cimientos se harán á la profundidad que marca el presupuesto y empleando mezcla hidráulica para las juntas donde hubiese filtraciones ó mucha humedad.

3.º La piedra se labrará con la mayor perfeccion que se trabaje en la provincia; procurando dejar bien planas sus caras y clasificando los sillares que tengan el mismo grueso en cada capa; á fin de evitar en lo posible el uso de las cuñas.

4.º Las proporciones de la mezcla serán uno de cal de piedra por dos de arena; debiendo estar bien interpoladas y batidas estas dos sustancias y aun variarse según las clases de cal y arena que se emplee en la provincia á juicio del director de la obra.

5.º Las maderas serán las que para cada cosa se marca en el presupuesto; debiendo ser por regla general, de molave las espuestas á la intemperie y embutidas en mampostería, y de dongon, yacal, betis, camayuan macho ó otras, como estas, las demas, reconociéndose antes por el que dirija la obra para no admitir las que no sean de dichas clases, y aunque lo fueren, estuviesen pasadas, picadas, con vientos, fallas ó algun otro defecto.

6.º Las escuadrías de las piezas se entienden despues de quitar la fibra de modo que quede la madera pura de corazon.

7.º Los empalmes y demas se arreglarán estrictamente al dibujo, y los que no lo estén, los fijará el director de la obra con arreglo al arte.

8.º Los herrajes han de ser precisamente de hierro de Suecia ó inglés de 1.º y estar perfectamente acabadas las piezas.

9.º Para la direccion de la obra nombrará el Gefe de la provincia el maestro de mas confianza á quien se la abonará ocho reales diarios.

10.º El contratista se atenderá puntualmente á los trazados, plantillas y prevenciones de buena construccion que el maestro director tuviere por conveniente dar.

11.º Si el maestro director se separase del proyecto

presupuesto y condiciones, el contratista como responsable de toda variacion no autorizada por el Gefe de la provincia, recurrirá en queja al gobernadorcillo del pueblo y si este no le hiciere justicia, al Gefe de la provincia, quien providenciará lo mas justo. Si el gobernadorcillo ó Gefe de la provincia necesitaren, para tomar providencia, oír á otro perito y practicar reconocimiento, los gastos que esto ocasionare serán de cuenta del contratista si se hubiese quejado indebidamente, ó del maestro director, si este resultase culpable; sin perjuicio de las demas providencias á que hubiere lugar.

12.º El gobernadorcillo del pueblo podrá inspeccionar la obra por sí ó por medio de persona de su confianza y asegurarse de la buena calidad de los materiales y de la construccion, y presenciara las mediciones que se hagan para el libramiento de fondos á los plazos estipulados en este pliego en la forma que luego se dirá.

13.º Al contratista se le suministrarán el número de polistas, si así se hubiere establecido, con que se cuenta en el proyecto para los trabajos, según vaya asignándose el Gefe de la provincia, de quien los solicitará á proporcion del estado de la obra y tiempo que falte para su terminacion, y en proporcion de los recuros con que se disponga.

14.º La duracion de la obra será la de sesenta días útiles.

15.º La cantidad descendente para el remate será la de cuatro mil pesos que con los aumentos que designa el oficio de 27 de Agosto de este año importará el presupuesto aprobado.

16.º Los pagos se harán por cantidad de obra hecha reconocida y certificada por el director de la obra, visada por el gobernadorcillo ó el Gefe de la provincia, si lo tiene á bien, quienes si tuvieren duda sobre las mediciones ó buena construccion, podrán nombrar un maestrillo que las reconozca y rectifique, á quien el contratista pagará 5 pesos por dicha operacion.

17.º El pago total de la obra se dividirá en tres plazos. El 1.º se abonará cuando el contratista haya hecho los 2/3 partes de las obras de la parte baja que espresa el presupuesto y pliego de condiciones últimamente formado por D. Rafael Millán; el 2.º Hecha la reparacion de tejados y corredores, la parte nueva y divisiones del piso superior y el 3.º á la conclusion final de la obra y hecha su recepcion pericial el importe se satisfará el contratista en oro grueso y plata por mitad.

18.º Reconocido todo el edificio, á cuyo fin el Gefe de la provincia nombrará un maestrillo que haga en union del que dirigió la obra, el contratista y el gobernadorcillo, un escrupuloso y final reconocimiento del que estenderán una acta firmada por los cuatro; si resultase de este reconocimiento que hubiese algo que reparar ó componer, se hará inmediatamente por cuenta del contratista, y si se encontrase ser la obra de recibo, se espresará así en el acta que servirá de certificado final al contratista, con la que se le liquidará su cuenta y cancelará la fianza. Por este reconocimiento pagará el contratista al maestro que lo haga 20 pesos; que entregará al gobernadorcillo para que lo haga al maestro.

19.º La subasta se efectuará ante la Junta de Almonedas de esta capital y la del Gobierno de las Islas Visayas, el día que la Direccion de Administracion Local se sirva designar.

20.º Para presentarse á licitar, será precisa condicion la de acompañar al recurso que será en pliego cerrado un documento de depósito en el Banco ó Tesorería general por valor de quinientos pesos, sin cuyo requisito no se admitirá á nadie en postura; si el remate fuese en la provincia, la fianza será á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Gefe de la misma.

21.º Si en el plazo que se marca para la conclusion de la obra no la diese el contratista por concluida, pagará la multa de diez pesos diarios por todo el tiempo que escada del plazo.

22.º La suma del depósito previo que hubiese hecho el rematador, se elevará despues á instrumento público, adjudicándose aquélla á favor de la Administracion interin dura la contrata, facilitándose despues al interesado tan luego se reciba la obra concluida y se dé por buena.

23.º Si despues de efectuado el remate se resistiere el contratista á efectuar la obra, se sacará nuevamente á subasta á se hará por Administracion por cuenta del contratista.

24.º Por muerte ó ausencia del contratista se llevarán á efecto las obras por Administracion, pero á cuenta y riesgo de la fianza.

25.º No podrá el contratista solicitar anticipo en metálico ni aumento de gastos por ningun concepto, ni tampoco podrá rescindirse el contrato.

26.º La obra deberá principiarse el contratista dentro del plazo de un mes de comunicarle la aprobacion en su favor y de estenderse la escritura de fianza.

27.º El importe de la contrata se abonará al contratista por la Direccion de la Administracion Local ó por el Gefe de la provincia en los plazos que marca el art. 17, siempre que hubiese llenado todos los requisitos que marca en el art. 16.

28.º No tendrá efecto la contrata mientras no se encuentre aprobada por la Autoridad Superior y se haya otorgado la fianza.

29.º El Gefe de la provincia tendrá especial cuidado de dar aviso á la Direccion de la Administracion Local, tan luego se entregue de la obra dada por buena y de haber pagado al contratista todo el importe de la misma y cualquiera otra circunstancia que crea el caso.

Manila 1.º de Diciembre de 1861.—Vicente Boltri.—Amado Lopez y Esquerro.—Es copia, Jaime Pujades

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por disposicion del Juzgado segundo de la provincia de Manila recaído en la instancia del curador del menor Diego Perez, se venderá en pública almoneda un solar sito en el arrabal de S. José de la propiedad de dicho menor, bajo el tipo de mil y cien pesos, en los días 1.º, 2 y 3 del mes de Octubre entrante, admitiendo proposiciones en los dos primeros días, y en el ultimo se verificará el remate en el mejor postor á las dos de la tarde y en los estrados de dicho Juzgado.

Oficio de mi cargo 6 de Setiembre de 1862.—Pedro M. Consonji.

7.ª SECCION.

Distrito de Antique.

Novelades desde el día 10 de Agosto al 20 del mismo.

Salud pública.—Hay todavía algunos casos de viruelas en los pueblos del Sur, Sibolom, Egaña, Antique y Dao y en los de Bugayan y Barbaza, de este distrito.

Cosechas.—La del tabaco está recolectada toda y la del palay se ha concluido de sembrar.

Obras públicas.—En San José, continúan trabajando algunos polistas en la calzada á Sibalom y el almacén de tabaco, al mismo tiempo se cubre el servicio ordinario. En San Pedro, los polistas han trabajado en la calzada á Sibalom y en el nuevo tribunal que se ocupan en aserrar tablas de quílzame y poner las vigülas para el mismo. También cubren el servicio ordinario, en Patnongon, han trabajado los polistas en la calzada, puente de Cullatan, y en el acopio de materiales para el de Ipayo y servicio ordinario. En Caritan, han trabajado los polistas en la calzada á Patnongon y al mismo tiempo cubren el servicio ordinario; los puentes de Sibucuan y Panguyuan solo están á falta de barandillas y el camarin de aforo está terminado, en Sibalom siguen los polistas trabajando en el nuevo tribunal como tambien en el acopio de materiales para la iglesia y calzada en la visita de Tigbagayay se halla terminado el camarin de aforo, continúan trabajando en el acopio de materiales para un tribunal, en Egaña, los polistas trabajan en las calzadas y en el acopio de maderas para continuar el tribunal, al mismo tiempo que se va obrando algunos, el camarin de aforo está terminado, se cubre tambien el servicio ordinario; en Antique, continúan los polistas trabajando en la calzada á San José, como tambien en las escuelas y cementerio y se cubre el servicio ordinario, en Dao, continúan trabajando los polistas en las calzadas, como tambien en los puentes señalados en ellas; igualmente en el tribunal, escuelas, cementerio y acopio de sillares para la iglesia y el servicio ordinario; en Aotily, han trabajado los polistas en la calzada y puentes, como tambien en el acopio de materiales para la iglesia de este pueblo y ermita en la visita de Casay, igualmente se cubre el servicio ordinario.

En el partido N. continúan aun en la siembra del palay y está paralizadas las obras públicas.

Precios corrientes.

Palay de S. José, 6/4 cént. cavan; azúcar de id., 1 p^o 25 cént. p^o; palay de Culasi, 75 cént. cavan.

San José de Buenavista 20 de Agosto de 1862.—El gobernador, Enrique Barbaza.

Distrito de Cebú.

Novelades desde el 6 al 12 del presente mes.

Salud pública.—Continúa la enfermedad de viruelas en los pueblos de S. Nicolás, Dumanjug y Lilián, habiendo desaparecido la que hubo en la ciudad, y en el pueblo de Bogo pero se ha presentado en el de D. Bantayay.

Cosechas.—Se presentan los sembrados de los campos en estado regular.

Obras públicas.—Siguen trabajando las tareas señaladas á los polistas. Hechos ó accidentes varios.—El gobernadorcillo de Inabanga participa con fecha 12 del presente mes, que habiendo salido el día 1 de la Isla de Cuaning una banquilla cargada de maderas con individuos, al emprender la travesía para la costa de Cebú se le rompió en medio de la mar por el fuerte viento que le cogió habiendo desaparecido uno de los individuos que tripulaban, de cuya novedad se dió aviso al Juzgado competente.

Precios corrientes de los frutos en la Ciudad.

Abacá, 2 ps. 6 rs. p^o; bulate, 12 ps. id.; azúcar, 1 peso 5 rs. id. arroz, 25 ps. id.; café, 6 ps. 2 rs. cavan; maíz 1 ps. 1 real id.; arroz, 2 ps. 4 rs. id.; cacao, 31 ps. 2 rs. id.; aceite, 2 ps. 4 rs. tinaja; cera, 65 ps. quintal; brea, 1 real chinanta; monjón, 1 real ganta; caréy, 4 ps. 4 cént.; coco, 6 ps. 2 rs. millar; bejuco, 1 real ciento.

Movimiento marítimo del puerto de Cebú.

Table with columns for date (Julio), arrival (BUQUES ENTRADOS), and departure (BUQUES SALIDOS). Includes ship names like 'Madrileño', 'Lusitana', 'Petrina', 'Santiago', 'Guarica', 'Cantabria', 'Rosario', 'Querida', 'Lucero' and destinations like 'Manila', 'Cebu', 'Iloilo', 'Panay'.